

BARRANQUILLA,

000344

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(PAGINA WEB)

SEÑOR(A)
EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S
ATTE; JOHN SUAREZ CANO
REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 30 N° 10-300
E.S.M

Actuación Administrativa: AUTO 190 de 20 Febrero de 2017.
Número de Expediente. 2002-235
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No.YG1567763559CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO No. 190 DE FEBRERO DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden o Descargos	Dentro de los diez (10) días siguientes hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean contundentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.
Plazo para interponer recursos o Descargos	10 Días Hábiles
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 JOHN SUAREZ CANO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 05 JUN. 2017 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japack
Proyecto: K. Arcón –Profesional Especializado
Reviso: ING. Lilibiana Zapata Garrido- Subdirección de Gestión Ambiental



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

2 de mayo de 2017

GA

Señor(a)
EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S
SR JOHN SUARES CANO
Calle 30 N° 10-300 E. S. M
SOLEDAD- ATLANTICO

EE000672

Referencia: AUTO No. 00000190

DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliéte Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japad



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 ° - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33°. *Ibidem.*- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Jacax.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Japca

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante la Resolución N°141 de 18 de marzo de 2015, emanada de esta autoridad ambiental se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S ubicada en el Municipio de Soledad- Atlántico en el que se resolvió lo siguiente:

lapat

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTICULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de suspensión de Actividades a la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S identificada con el NIT 900.088.106-5, representada por el señor JOHN SUAREZ CANO, ubicada en calle 30 N° 10-300 en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, consideración a la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106-5, representada legalmente por el señor John Suarez Cano, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3 y posible afectación a los recursos de naturales renovables.*

Que a efectos de notificar la presente actuación compareció el señor JHON SUAREZ CANO, el día 5 de abril de 2016, en su condición de representante legal de la empresa investigada.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106-5, representada legalmente por el señor John Suarez Cano, desarrolla la actividad de reconstrucción de tambores plásticos y metálicos que han sido impregnados de sustancia químicas o desechos peligrosos presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental vigente, concretamente el numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S emitió el informe técnico N°0007 de enero de 2017, a fin de lograr la certeza de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, así mismo verificar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, concluyéndose lo siguiente

"(..)" La empresa Mundial de Tambores S.A.S., tiene como actividad productiva la compra - venta y reconstrucción de envases metálicos y de plástico que estuvieron

lapach

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

impregnados por sustancias químicas. Durante la visita se pudo verificar que la actividad se estaba desarrollando; sin embargo, se informó por parte de quien atendió la visita que la empresa en mención había funcionado hasta el 01 de Enero de 2017, mientras que la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores del Caribe - RECATAM S.A.S. había asumido dicha actividad.

Ante esta situación se solicitó documentación y pruebas contundentes en las que se demostrara que la empresa Mundial de Tambores S.A.S. había desistido de su actividad productiva, pero no se aportó ningún soporte probatorio.

La empresa en su actividad genera aguas residuales producto del lavado y escurrido de isotanques y tambores, para el tratamiento de estas aguas la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de las aguas residuales el cual no estaba en funcionamiento.

Durante el recorrido se observó un lavado menor en el área de lavado y escurrido (lugar donde se generan las aguas residuales), quien atendió la visita manifestó que estas aguas son almacenadas y posteriormente entregadas a un gestor (Recitrac). Al respecto se solicitó los certificados de tratamiento y disposición final, pero no fueron presentados a según porque la empresa no hace mucho tomó el control de la actividad (a partir del 02 de Enero de 2017)."(...)

CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La CRA mediante Resolución No. 000140 del 28 de marzo de 2014, otorga permiso de vertimientos líquidos a la empresa Mundial de Tambores S.A.S., por el término de 5 años y se aprueba el plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		Observaciones
	Sí	No	
Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015. Notificado el 02 de Junio de 2015.	Primero: Requerir a la empresa Mundial de Tambores Ltda, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Indicar a esta Entidad la fecha de puesta en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. 2. A partir del funcionamiento del sistema de tratamiento; realizar caracterización a las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendedos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Sedimentables, SAAM, Fenoles, Zinc, Níquel, Hierro, Aluminio, Cobre, Cromo Hexavalente y Plomo. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 a 12 botas cada hora por 5 días de muestreo.		No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Mundial de Tambores S.A.S. y tampoco en Docunel sobre el cumplimiento de estas obligaciones.

lapact

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
	<p>- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de antelación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</p> <p>- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales del análisis de laboratorio.</p> <p>3. Avisar con anterioridad a la Corporación cualquier modificación del permiso de vertimientos líquidos o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.</p> <p>4. Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.</p> <p>5. Presentar a fa Corporación en un plazo máximo de 30 días lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas".</p> <p>6. Presentar trimestralmente los certificados emitidos de la empresa especializada en la disposición final de los residuos peligrosos entregados por Mundial de Tambores Ltda.</p> <p>7. En un plazo máximo de 30 días adecuar el sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, y remitir un informe con registro fotográfico que evidencie la construcción del mismo.</p>	
<p>Resolución No. 141 del 18 de Marzo de 2016.</p>	<p>Resuelve Artículo primero: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Mundial de Tambores S.A.S. Parágrafo segundo: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que</p>	<p>- Durante la visita practicada se pudo verificar que la actividad se estaba desarrollando.</p>

3002

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
	<p>desaparecieron las causas que lo motivaron.</p> <p><i>Artículo segundo:</i> Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Mundial de Tambores S.A.S., por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y por la posible afectación a los recursos naturales renovables.</p>

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la **EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S**, no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en el Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta la infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin contar con la licencia ambiental respectiva.

En este sentido, es oportuno señalar que deberá esta autoridad ambiental mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°141 de 18 de marzo de 2016, dado que las actividades que desarrolla la empresa Mundial de tambores relacionadas con la reconstrucción de tambores y envases metálicos y plásticos que contuvieron sustancias químicas, no cuenta con la licencia ambiental que ampare la ejecución de su actividad productiva.

Así las cosas, y con fundamento en lo verificado en el informe técnico N°007 de enero de 2017, la medida preventiva deberá mantenerse hasta se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106**, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto infractor: **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106-5**, representada legalmente por el señor **JOHN SUARES CANO**.

b. Imputación fáctica:

- No contar con licencia ambiental para realizar actividades de reconstrucción de envases metálicos y plásticos que estuvieron impregnados de sustancias químicas o desechos peligrosos.

Japón

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000190*

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- No cumplir con las obligaciones Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015, relacionada con realizar caracterización a las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

- El numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3.
- El Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

Concepto Técnico N° 1272 del 30 de octubre de 2015
Concepto Técnico N°0007 del 20 de enero de 2017

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales, se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad de reconstrucción de envases metálicos y plásticos que estuvieron impregnados de sustancias químicas o desechos peligrosos sin contar contra la respectiva licencia ambiental presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos deberá contar con la respectiva licencia ambiental, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076. Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien en virtud de lo verificado en la visita técnica² de control y seguimiento ambiental realizadas por parte esta autoridad a las instalaciones industriales de la empresa **MUNDIAL DE TAMBORES S.A. S**, se pudo evidenciar que no se trata del almacenamiento y manipulación de sustancias químicas peligrosas sino la reconstrucción de envases metálicos y plástico que están impregnados con sustancias químicas peligrosas, lo que al tenor del Decreto 1076 de 2015, se define como residuo o desechos peligrosos, que son tratados, aprovechados y recuperados para uso industrial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000190

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 – 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para mayor ilustración sobre este particular se transcribe lo normado en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.6.1.1.1 a saber:

***Residuo o desecho.** Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.*

***Residuo Peligroso.** Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.*

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en el Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015 expedido por la CRA, presuntamente omite una orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el incumplimiento de la ordenaciones contenidas en los actos administrativos antes señalados.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 – 5, representada legalmente por la JOHN SUARES CANO o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente haber ejecutado actividades de reconstrucción de envases metálicos y de plásticos que estuvieron impregnados por sustancias químicas o desechos peligrosos, sin contar con licencia ambiental exigida en el numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3.

CARGO DOS: Presuntamente haber incumplido la obligación de realizar caracterización a las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Sedimentables, SAAM, Fenoles, Zinc, Níquel, Hierro, Aluminio, Cobre, Cromo Hexavalente y Plomo. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, establecidos en el Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015.

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Auto 207 de 2.015 y artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 10 Decreto 1076 de 2016.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000190 *

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5; representada legalmente por la JOHN SUARES CANO, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106 - 5, representada legalmente por la JOHN SUARES CANO, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los 20 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (c)

zapata

Exp. 2002-235
Proyectó: Karem Ardón. Profesional Especializado
Revisó: Lilliana Zapata- Gerente Gestión Ambiental